------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 04 días del mes de junio de dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"I. B. SA c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción Meramente Declarativa"** (Expte. 24799/2017). Según el sorteo practicado a fs. 303.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones, **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**: ----------

------ I.- Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara.-

------ La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la acción meramente declarativa planteada por I. B. SA para precisar que la Ordenanza Nº 12.421/16 y sus gráficos Anexos I y II se encuentran vigentes; y que, por lo tanto, le es aplicable a la aquí actora, el régimen de zonificación "R2a" como consignó, desde un principio, en el plano del anteproyecto inicialmente acompañado, esto es, acorde al Anexo II de la Ordenanza referida. Impuso costas y reguló honorarios (fs.191/195, SD N°12/2018).----------

------ La demandada apeló a fs. 199 y la actora a fs. 201; los recursos fueron concedidos a fs. 200 y 202; y expresaron agravios a fs. 223/225 y fs. 228/236vta., respectivamente. A su vez, corrido los traslados correspondientes a fs. 226 y fs. 240; sólo contestó agravios la parte actora a fs. 237/239vta. ----------

------ La Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew revocó la sentencia apelada para rechazar en todas sus partes la acción declarativa de certeza promovida por I. B. SA contra la Municipalidad de Trelew. Impuso las costas de ambas instancias a la actora vencida, fijó por readecuación los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en primera instancia y reguló los estipendios correspondientes a los trabajos desarrollados ante la alzada (fs. 244/266, sentencia N° 03/2019 SDC).----------

---- II.- Recurso ante esta instancia. Su trámite.----------

---- II.a.- Contra ésta última decisión, la parte actora I. B. SA interpuso apelación

ordinaria ante este Superior Tribunal (fs. 269). Concedido el recurso a fs. 270 y puesto a disposición de la apelante a fs. 275, expresó agravios a fs. 277/292vta.----------

------ Identificó el objeto de su presentación, efectuó un breve relato de los antecedentes del caso y expuso la crítica. En primer término, solicitó la revocación del fallo en base a yerros y defectos en la apreciación de los hechos litigiosos; y la nulidad del decisorio por encontrase comprendido en el recurso de apelación (art. 255 del CPCC) por adolecer de graves irregularidades en su construcción que lo descalifican como acto jurisdiccional (fs. 280 in fine/280 vta., primer párrafo). Luego, formuló los siguientes agravios: 1) negación del tratamiento del recurso de apelación de la parte actora; 2) errónea declaración de arbitrariedad de la sentencia (extra petita); 3) observación oficiosa de la legitimación y análisis desacertado; 4) afirmación infundada de la vigencia de la Ordenanza N° 12.421/16; 5) la oponibilidad de la Ordenanza N° 12.421 y error en la determinación de su alcance; 6) valoración parcial y antojadiza de la prueba; y 7) arbitrariedad de la sentencia por violación al principio de congruencia; y, en consecuencia, al debido proceso y defensa en juicio.----------

------ En el *primer agravio*, luego de individualizar tramos de los votos que se ocupan del tópico, dijo que no resulta ajustado a derecho cercenar el derecho de recurrir un fallo en el que la parte tiene un interés legítimo en hacerlo mediante la aplicación de criterios restrictivos. Agregó que debía el Tribunal abordar el tratamiento integral de los recursos de ambas partes para decidir conforme a los agravios expuestos por cada una de ellas y no invocar la supuesta e inexistente arbitrariedad del fallo de primera instancia, sin ceñirse al marco cognoscitivo que le fue dado (fs. 283 in fine, fs. 283vta. y fs. 284, 1er y 2do párrafos). ----------

------ En el *segundo agravio*, invocó que la alzada oficiosamente produjo una equivocada declaración de arbitrariedad para permitirse producir una revisión integral sobre puntos que no han sido postulados ni planteados por las partes; con una afectación palmaria a los principios de congruencia, debido proceso y derecho de defensa en juicio. Precisó que los errores son *in procedendo* e *in iudicando*. Esgrimió que la Cámara para ello se basó en un fallo de la Corte Suprema de la Nación del año 1950 que revocó determinadas sentencias extraordinarias dictadas por la justicia ordinaria en los términos del art. 14 de la Ley 48 (*sic*.) En segundo lugar, afirmó que la mentada arbitrariedad por contradicción no existe; sino que en rigor, evidencia una lectura parcial de la resolución de primera instancia y una interpretación equivocada. Destacó que la Sra. Jueza de Primera Instancia, equivocada o

no, entendió que el agrimensor N. del Municipio demandado sostenía su negativa a dar curso al fraccionamiento en un plano que no era el aprobado efectivamente por el Concejo Deliberante. Para cerrar, afirmó que la OM se encuentra vigente y el plano aprobado era el mismo con el que trabajó la parte actora, siendo ese error el que llevó a las partes a litigar y sobre lo cual sostuvo la imposición de costas que también cuestionó.----------

------ En el *tercer* agravio puso en jaque el análisis de la alzada en orden a la legitimación activa e endilgó de contradictoria su conclusión (pese a destacar que la demandada la invocó al contestar demanda). Descartó que este control se pudiera hacer de oficio, y que en su caso, si tal análisis es consecuencia del planteo de la demandada, resulta insuficiente para admitirlo como defensa. Además, dijo que este modo de resolver le impidió alegar las argumentaciones correspondientes, violando su derecho de defensa y el debido proceso, circunstancias que no pueden ser convalidadas en un estado de derecho. ------

----- Añadió que además, de introducirse desacertadamente en el examen de la legitimación, se formuló un análisis de la capacidad para estar en juicio que resulta altamente preocupante, en tanto el yerro excede el error razonable para rozar con el desconocimiento de elementales cuestiones de derecho. Argumentó confusión entre el requisito para requerir administrativamente el fraccionamiento de un inmueble con la legitimación para solicitar una declaración de certeza. Destacó que no resulta de la pretensión que se condene a la Municipalidad de Trelew a aprobar el fraccionamiento, lo que podría eventualmente habilitar un análisis como el que realiza la Cámara, sino obtener certeza en cuanto a la normativa aplicable al asunto; y así se explicitó en ocasión de modificar la pretensión. En este razonamiento expresó que el interés como accionante se encuentra a la vista, independientemente, si había acreditado o no la inscripción registral de los bienes sometidos al fraccionamiento; y en su caso, una vez eliminada la incertidumbre en sede judicial, el trámite administrativo continuará y acompañará la inscripción registral y demás recaudos administrativos. En definitiva, para cerrar esta porción del agravio, señaló que la alzada omitió analizar si tenía un interés legítimo para ejercer la acción declarativa de certeza incoada respecto a la vigencia y alcance de la Ordenanza N° 12421 en cuanto bajo su cuestionada y aparente vigencia se le oponía un régimen distinto en relación a la superficie mínima.----------
------ En el marco del *cuarto agravio* manifestó, en primer lugar que la alzada no obstante la declaración de oficio de falta de legitimación se introduce innecesariamente a examinar algunas de las circunstancias relacionadas con las pretensiones desplegadas en la demanda. De este modo, avanza en el análisis para calificar al fallo en crisis de dogmático y carente

de prueba que lo convalide en el tramo que afirma la vigencia de la OM N° 12.421. Para ello, presentó fragmentos textuales de uno de los votos y acusó al decisorio de omitir valorar prueba sustancial agregada al expediente y que permite verificar que esa norma no fue debidamente publicada en el Boletín Oficial Municipal, ni en otros medios alternativos. Dijo que la afirmación de que no se criticó la publicación defectuosa de la OM Nº 11701/12 intenta cubrir la ausencia de publicación de los anexos I y II de la OM Nº 12421/16, que no menciona el fallo. Agregó que la falta de publicación que tácitamente reconoce el sentenciante, en principio viola la disposición del art. 49 de la Carta Orgánica Municipal que transcribe; y que si bien afirma su vigencia, omitió un punto que fue debidamente propuesto a su análisis: cómo opera entonces la ausencia de publicación de los Anexos Gráficos, imprescindibles para conocer la zonificación allí establecida. Argumentó, por otro lado, que resulta difícil comprender que se afirme la vigencia de una norma cuando se acreditó que no fue publicada. En fin, solicitó la revocación del fallo por resultar contradictorio y carente de argumentos y elementos probatorios.----------

------ En orden al *quinto agravio,* la apelante comenzó con una transcripción textual de uno de los votos que refiere al concepto de inoponibilidad, para luego aclarar que en autos se refirió a la oponibilidad como la eficacia de un acto jurídico, lo que encontraba respuesta sencilla: la norma (OM N° 12421/16) no puede ser eficaz si no fue publicada. Es decir, explicó, que si no tenía vigencia por no haberse publicado no podía ser invocada eficazmente por la accionada como óbice al progreso de su trámite (fs. 288). A continuación, se agravió de la posición del Dr. De Cunto que la inoponibilidad no procede respecto de una norma vigente si no existe excepción legal a su aplicación y no se cuestiona su constitucionalidad. Ello por cuanto de las consideraciones que destacó surgiría que aún no publicada la norma municipal, y con el farragoso desorden existente en las actuaciones del Concejo Deliberante donde se aprobó el instrumento, puede un empleado municipal exigir la eficacia de un plano borrador no aprobado y declarar la oponibilidad a un administrado. A su criterio, las conclusiones de los camaristas no fue ajustada a derecho; no inquirió en las circunstancias fácticas que rodearon la sanción, promulgación y publicación de la OM Nº 12421/16.----------

---- El *sexto agravio* lo focalizó en la arbitrariedad por valoración parcial y antojadiza de la prueba. Sostuvo que la apreciación probatoria que se le atribuye al mail aportado es bastante pobre, a más de resultar prueba secundaria. Puntualmente, dijo que se introdujeron a analizar un retazo de prueba referida a una cuestión accesoria (el planteo judicial fue el pedido de declaración de certeza y el análisis de la prueba recién se hace

respecto a la zona donde se encontraría el inmueble objeto del fraccionamiento (*sic)*), una vez que ya había afirmado erróneamente su vigencia. Añadió, que hicieron del *obiter dictum* un fin en sí mismo para dotar a la sentencia de aparente validez por considerar el tema, más no el *thema decidendum*. En definitiva, expresó que la arbitrariedad se traduce en la omisión de la prueba relevante (BO., OM 12421/16, y copia de la publicación web del Digesto Municipal, OM N° 11701/12, nota presentada por el agrimensor Vázquez (15/9/17) que solicitó el visado del anteproyecto, respuesta municipal del 21/9/17 suscripta por el agrimensor N., mail enviado- según constatación notarial- desde la dirección de correo electrónico programa.agrimensura.tw@gmil.com y archivos adjuntos; y acta de constatación notarial N° 236 del 10/11/2017 (fs. 289vta.). Concluyó que la arbitrariedad alegada se da en el caso no solo por omitir valorar prueba esencial sino por haber introducido de manera solapada nueva prueba a la causa, lo que afectó el debido proceso y la defensa en juico. Ello en respuesta a que los jueces le dedicaron unos párrafos a los otros medios alternativos de publicidad de los anexos gráficos de la mentada OM 1242/16 (…ingreso a la página web "consejotrelew.gob.ar/digesto…) cuyo valor jurídico es equivalente a la versión impresa del BOM.----------

------ Arguyó, además -en torno al tema- que tal publicación es reciente, que el Municipio demandado no la trajo al proceso porque no existía antes ni durante su tramitación y que se omitió valorar la publicación web del DM, Ord. N° 11701/12 que ninguna referencia hace respecto a las modificaciones introducidas por la OM 12421. Agregó, que esta conducta posterior del municipio representaría para cualquier magistrado un reconocimiento de la omisión en la publicación con la consecuente posterior entrada en vigencia. También, se destacó que se ignoró el acta que contiene la Escritura Pública N° 236/17 que revela que en el Concejo Deliberante existe duplicidad de planos, que ninguno de ellos fue publicado en el BO; y que el utilizado por el Municipio de Trelew para trabajar y negar la continuidad del curso del trámite era el que coincidía con el borrador para analizar en comisión. ----------

------ Finalmente, en el *séptimo agravio*, tachó de arbitrario el decisorio recurrido por violación al principio de congruencia. Destacó que nada de lo resuelto ha sido planteado por el Municipio demandado sino que es producto del examen libre y arbitrario de la Cámara, lo que contraviene los arts. 34, inc. 4; 165, inc. 6° el CPCC; art. 18 de la CN; y art. 44 de la CP.----------
------ Finalmente, sobre la base de todo ello, concluyó que la decisión recurrida es arbitraria e hizo reserva del caso federal (ap. VI, fs. 292vta.).----------

------ Para cerrar, formuló petitorio de estilo. Pidió que previo traslado a la parte actora se dicte sentencia revocando el fallo para ajustar el caso a derecho, con expresa imposición de costas.----------

------ **II.b.-** A fs. 293 se corrió traslado del memorial de agravios a la demandada, el que fue respondido mediante la presentación de fs. 296/297.----------

----- De modo preliminar, dijo que el memorial de agravios no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio apelado; sino una manifestación de disconformidad. Precisó que la parte actora pretende agraviarse de hechos palmariamente demostrados en el juicio, tales como falta de legitimación por no ser titular registral del inmueble a fraccionar, y la vigencia de la OM Nº 12.491/16;el anteproyecto del lote no se ajustó a esta Ordenanza y no se planteó su inconstitucionalidad. Esgrimió que los hechos resultan indiscutibles y conducen al rechazo de la acción. Explicó que la actora insiste en pretender hacer valer un borrador del plano y un correo electrónico con dicho borrador, apartándose por completo del anexo vigente de la Ordenanza N°12.421 que estableció la correcta zonificación, lo que implicó que el fraccionamiento pretendido por la contraria y presentado por su propio agrimensor resulta inviable. ----------

------ En orden a los agravios de falta de legitimación; y vigencia y oponibilidad de la OM Nº 12.421/16 dijo que no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, sino una reiteración de argumentos ya desarrollados con anterioridad e intenta torcer la realidad fáctica y normativa que, palmariamente, resulta adversa a su pretensión. Agregó, que pretende, una vez más, convencer que un correo electrónico no oficial recibido por su agrimensor tenga validez por encima de una ordenanza sancionada y publicada, con su verdadero anexo vigente que impide el fraccionamiento de lotes con las superficies pretendidas por la actora en una zona residencial.----------

------ En síntesis sostuvo que la cuestión se reduce a que la parte actora pretendió forzar la aprobación de su ilegal anteproyecto de fraccionamiento a sabiendas de que se encontraba vigente la Ordenanza Nº 12.421/16 modificatoria de la Nº 11.701/12 de Uso de Suelos, y aferrándose a un borrador de plano zonificación no vigente y recibido por un correo electrónico no perteneciente al Municipio. Ello basta -añadió- para rechazar en todas sus partes la demanda como lo sentenció la alzada y declarar la deserción del recurso intentado ante esta instancia revisora, con expresa imposición de costas a la actora. Citó antecedentes de este Cuerpo y formuló petitorio de estilo.----------

------ **II.c.-** A fs. 299/300 vta. emitió dictamen el Procurador General. Observó que la actora no acreditó la titularidad del dominio en la presentación judicial ni en la instancia administrativa, cuando le era exigible para la aprobación del loteo de conformidad con las Ordenanzas Municipales Nros 11.701 y 12.421. Compartió, en este sentido, las conclusiones de la Cámara al examinar de oficio tal legitimación y agregó que le está vedado al juez emitir una sentencia válida sobre el fondo de la cuestión, si quien aparece como actor, carece de legitimación para incoar el proceso. Respecto al planteo de arbitrariedad, opinó que la sentencia atacada luce ampliamente fundamentada y que la queja de la recurrente pone de manifiesto una discrepancia interpretativa en cuanto a la solución adoptada por el Tribunal, lo que no demuestra la existencia de arbitrariedad ni violación a principio constitucional alguno. Concluyó que los planteos efectuados por el recurrente tienen más que ver con la disconformidad de lo resuelto que con razones contundentes que merezcan ser atendidas. Estimó, sobre tales fundamentos, que corresponde rechazar el recurso de apelación ordinaria y confirmar la sentencia apelada.-

------ **III.-** Análisis.----------

------ Previo a ingresar al estudio concreto de la expresión de agravios, debo analizar la impugnación deducida por la accionante y evaluar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del recurso interpuesto, pues el incumplimiento de ello trae aparejado la improcedencia formal de la apelación ante este Superior Tribunal, sin que obste a ello, la concesión que efectuó la Cámara a fs. 274.----------

------- Destaco que la naturaleza y finalidad específica de este carril recursivo, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de las Provincias (Tawill, Guido Santiago. *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Ed. Depalma. Año1990, pág. 53; y STJCh. SD. N° 06/SROE/2008, SD. Nº 30/SROE/2011, SD. Nº 14/SROE/2012 y SD. N° 09/SROE/2015, entre otras).----------

------ 1.- Ahora bien, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Esto es, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales son parte directa o indirecta en un proceso; o a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados (STJCh., S.D. N° 03, y 04/SROE/2014, entre otras). En la especie este

extremo se cumple, en cuanto el recurso lo articuló el ente social apelante en su rol procesal de contraparte del Municipio demandado.----------

------ 2.- El segundo requisito que opera -restrictivamente- es que se recurra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, entendidas por tales a las que ponen fin a la controversia, impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable.----------

------ De allí que el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio intentado, es más estricto que en la hipótesis de los arts. 289 y siguientes del CPCC; y aún del art. 14 de la Ley N° 48, pues para éstos son equiparables a la sentencia definitiva las resoluciones que causan gravamen irreparable (v.gr.: SD N° 16/SROE/2010 y SD N° 43/SROE/2012).----------

----- En este caso puntual, y pese a que la recurrente omitió demostrar tal exigencia, no me cabe duda alguna, que el fallo recurrido reviste el carácter de definitivo conforme a la estricta pretensión formulada en autos.----------

----- El proceso transitó todas sus etapas y, en lo principal, la acción meramente declarativa planteada tuvo favorable acogida en primera instancia; no así ante la alzada que la revocó en todos sus términos (fs. 194 vta. y 266).----------

------ 3.- En orden al último recaudo, circunscripto al contenido económico en disputa, considero que el fallo recurrido no contiene un valor económico, directamente, en juego.

------- Este Cuerpo en las sentencias definitivas N° 05/SROE/2005 y 14/SROE/2012; y en muchas otras, recordó lo manifestado en SD. N° 2/95 y es válido hacerlo en esta ocasión: "…La vía es admisible cuando, como lo exige el art. 32, inc.7 de la ley N° 37, exista un valor disputado para el cual se había previsto un mínimo, que la antigüedad de la norma convirtió en obsoleto…"; y con cita de otro pronunciamiento -SD. N° 41/94- se indicó que "…Ante tal circunstancia y mientras no se modifique el "quantum" mínimo, ha de aceptarse que el recurso procede, no solo cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando exista un contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar sus intereses.----------

------ De modo que interpretando los términos “valor disputado” o “evidente contenido patrimonial” o “cuestión de determinada cuantía”, se concluía, luego de comparar la norma vigente a nivel nacional con la local, que -ante la inaplicabilidad de un mínimo- “...cada caso debe merecer un análisis determinado por el Superior Tribunal en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, en atención a su finalidad…”.----------

------ Por otra parte, y en sintonía con lo expuesto, corresponde a la recurrente demostrar cuál es el valor disputado en último término, o por el que se pretende la modificación del fallo, siempre procurando de no caer en un rigorismo formal, o exceso ritual, cuando el interés patrimonial surja de manera evidente de los elementos objetivos obrantes en la causa (v.gr.: CSJN, *Fallo*s, 246:49; 303:297 y 312:238; y STJCh., SD N° 09/SROE/2015, entre otras).----------

------ Ahora bien, una vez más, la accionante no ha logrado demostrar en su memorial -en base a las constancias de la causa- que haya una cuestión de evidente contenido patrimonial que ponga en juego o comprometa esencialmente sus intereses. Al contrario, del memorial de agravios surge que, en más de una oportunidad, remarcó con toda claridad que la esencia de su pretensión conforme a la modificación que presentó a fs. 143, fue meramente declarativa de certeza: *“…. El objeto principal del proceso fue requerir del órgano judicial* ***declare*** *si la Ordenanza Nro. 12.421/16 se encontraba vigente, atento a la inobservancia de la publicación de sus anexos gráficos, ineludibles para determinar la zonificación que dicho instrumento normativo pretendía regular, y en su caso determinar el alcance y si resultaba oponible a esta parte…. **No resultó la pretensión desplegada** por esta parte actora en el proceso **que se condene a la Municipalidad de Trelew** a aprobar el fraccionamiento, lo que podría eventualmente habilitar un análisis como el que realiza la Cámara, **sino obtener certeza en cuanto a la normativa aplicable al asunto**… En la modificación oportunamente realizada se explicitó que se requería al juez de grado que “... declare si la Ordenanza señalada se encuentra vigente, en su caso, con que alcance, y si resulta oponible a esta parte…”* (ver fs. 286 y fs. 143).----------

----- En línea interpretativa que se sigue, la CSJN sostuvo que: “… el recaudo presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa, que no se verifica cuando, como en el caso, no se persigue una sentencia de condena, de contenido patrimonial” (*in re:* “Entertainment Depot SA c/ DG”, 23/04/13, E 38 XLVII); y a su turno, en igual sentido, prestigiosa doctrina remarca: “…Tampoco

funciona este andarivel cuando el litigio no tiene por objeto un proveimiento condenatorio…" (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. Ed. Platense. Segunda Edición. Año 2004, p. 576).----------

------ En consecuencia, al no existir un valor disputado, ni contenido patrimonial en debate, el recurso ordinario no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare. **ASI LO VOTO**.----------

------ Atento al resultado al que arribo, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal propongo imponerlas a la actora recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, considero que corresponde regular los de los Dres. E. A. F. L. y M. B., letrados apoderados de la parte demandada; y los de los Dres. P. R. A. y J. O., letrados patrocinantes de la parte actora, en ambos casos en forma conjunta, en un 30% y 25 %, respectivamente de los fijados por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13 y 46 y concs., Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.---
----- **A la misma primera cuestión el doctor Mario Vivas dijo**: ----------

------ **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la actora (fs. 269) contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 244/266vta.) que revocó en todos sus términos el pronunciamiento de primera instancia que acogió la acción declarativa de certeza promovida por la entidad societaria actora contra la Municipalidad de Trelew.----------
- ------ **2**.- El Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso en forma precisa y detallada, por lo que considero innecesaria cualquier referencia repetitiva al respecto.----------

------ **3.-** Previo a ingresar al estudio concreto del memorial de agravios debo evaluar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del recurso en cuestión, pues el incumplimiento trae aparejado la pérdida de la vía recursiva escogida, sin que obste a ello la concesión que efectuara la Cámara a fs. 270. ----------
------ En este nivel de análisis, no puedo más que compartir en toda su extensión, la

propuesta del colega que me precede en el voto. Es que, ciertamente, no se encuentran reunidos en este caso, la totalidad de los recaudos establecidos por el artículo 32, inciso 6° de la Ley V N° 3 (art. 257 del CPCC) para su tratamiento. Es que si bien, me encuentro frente a una apelación articulada contra una sentencia definitiva emanada de la sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y una de las partes involucradas es la Municipalidad de esta ciudad, considero que las cuestiones a resolver en autos no contienen un valor económico, directamente, en juego.----------

------ **3.1.** Una lectura detenida del memorial de agravios me permite inferir que la actora no ha cumplido con el recaudo de demostrar la existencia concreta de un valor económico en disputa, o el evidente contenido patrimonial de la causa.----------

------ En este sentido debo decir que esta exigencia normativa reviste carácter esencial para la admisibilidad formal del recurso, por lo que su ausencia o falta de acreditación impide a este Tribunal contar con la base necesaria para ejercer su propia jurisdicción. ---------

------ Al respecto no puedo dejar de recordar, con respaldo en la doctrina de los autores, que el acceso a una tercera instancia ordinaria -que aún mantiene nuestro código de rito- implica en la práctica un privilegio para quien tuvo ocasión de ser oído plenamente en dos instancias; y como tal, la carga exigida por la norma no se podría reputar irrazonable. Es decir, se trata de un recurso que responde a circunstancias excepcionales que lo diferencian claramente de la apelación en segunda instancia (Tawil, Guido Santiago. *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Ed. Depalma. Año 1990; p.129).----------

------ Pese al incumplimiento del ente societario actor, ciertamente este proceso carece de contenido económico. Es que la acción meramente declarativa tiene por objeto despejar un estado de incertidumbre respecto de relaciones de derecho; tiene una finalidad esencialmente preventiva y es de interpretación restrictiva. De tal suerte, la sentencia definitiva que la dirime es declarativa y no condenatoria en tanto cumple sus propósitos en la exclusión de la duda existente (v.gr.: CSJN 7/3/89,Ed. 133-684; *fallos*, 327:4969 (16/11/04) citados por Highton, Elena-Areán, Beatriz. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.* Ed. Hammurabi. Año 2006. Tomo 6, ps. 91 y ss.). ----------

------ Del examen particular de autos surge que a fs. 143, la parte actora modificó su pretensión primigenia de “declaración de inoponibilidad e inconstitucionalidad de la

Ordenanza Nro. 12.421/16" para solicitar que: *"... se* ***declare*** *si la Ordenanza señalada se encuentra vigente, en su caso con qué alcance, y si resulta oponible a esta parte…"*; y en el ap. III que: *"... Fecho, y tal como ha quedado reformulada la pretensión […] y se avoque V.S. la competencia de* ***la acción meramente declarativa****, conforme los términos de la pretensión y como ha quedado explicitada…"* . De igual modo, en el memorial de agravios que sustenta la apelación ante esta sede, la actora insiste y ratifica el obejto principal del proceso: " *….El objeto principal del proceso fue requerir del órgano judicial declare si la Ordenanza Nro . 12.421/16 se encontraba vigente…." "... Claramente, no resultó la pretensión desplegada por esta pare actora en el proceso que se condene a la Municipalidad de Trelew a aprobar el fraccionamiento…sino obtener certeza en cuanto a la normativa aplicable al asunto…"* (ver. fs. 286). ----------

------ Ahora bien, independientemente del resultado al que se arriba en este caso, queda claro que, el marco de cognición que emerge de las sentencias de ambas instancias anteriores responde al objeto principal del proceso y pone en evidencia que el eje de discusión no involucró una cuestión patrimonial directamente ponderable o una sustancia económica cierta. ----------

------ Justamente, estas son las resoluciones judiciales que no ingresan en el abanico de las variables posibles del presupuesto legal de análisis. Recuerdo que este fue el criterio que adoptó la Corte Nacional desde antaño y hasta el no muy lejano precedente *"Anadón…" (20/08/2015).* Así, v.gr. in re: *Fallos* 250:594 negó la procedencia del recurso ordinario contra las sentencias meramente declarativas, por entender que en tales supuestos *"el pronunciamiento se limita a la determinación de la certeza del régimen jurídico pertinente, en la situación de las partes…"* ; y de igual manera, en todos aquellos supuestos donde no se cuestionaba derecho alguno apreciable en dinero (ej.: declaración de inconstitucionalidad, ilegalidad o nulidad de normas legales o reglamentarias: *Fallos 203:398* , entre otros*).* ----------
------ En definitiva, al encontrarse ausente la condición prevista por el inciso 6 del art. 32 de la Ley V N° 3, propongo al Acuerdo desestimar el recurso ordinario de apelación por resultar formalmente inadmisible. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Comparto en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC) y en que, a la luz del mérito de la tarea profesional concretada, corresponde regular los honorarios de los Dres. E. A. F. L. y M. B., letrados apoderados de la parte demandada en un 30%; y los de los Dres.

P. R. A. y J. O., letrados patrocinantes de la parte actora, en un 25% de los fijados por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13 y 46 y concs. de la LH vigente). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la segunda cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1°)** Desestimar el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 269, contra la Sentencia Definitiva N° 03/2019 SDL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew de fs. 244/266vta. **2°)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente actora vencida (art. 69, 1er. párrafo del CPCC). **3°)** Regular los honorarios de los Dres. E. A. F. L. y M. B., letrados apoderados de la parte demandada, en un 30% en conjunto; y los de los Dres. P. R. A. y J. O., letrados patrocinantes de la parte actora, en un 25% en conjunto, de la regulación fijada por las labores en primera instancia (fs. 266), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.----------

----- **A esa misma cuestión el doctor Mario Vivas dijo**: ----------

------ En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi. ------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet (art. 28 de la Ley V N° 3 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR formalmente inadmisible** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora, I. B. SA a fs. 269 contra la Sentencia Definitiva N° 03/2019 SDC de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew de fs. 244/266vta.

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida.----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. E. A. F. L. y M. B., letrados apoderados de la parte demandada; en un 30%; y los de los Dres. P. R. A. y J. O., letrados patrocinantes de la parte actora, en un 25%, en ambos casos en forma conjunta, de la regulación fijada por las labores en primera instancia (fs. 266) con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.----------

----- **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 04/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.